

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2021 – 00450**, informando que las accionadas dieron respuesta al requerimiento efectuado y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

Los señores Celiano Vega Rivera y Blanca Elvira Castañeda Ramírez, identificados respectivamente con cédula de ciudadanía 2.876.119 y 41.474.408, interpusieron acción de tutela en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro, y el Director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la dignidad humana y a la igualdad.

Como sustento de sus aspiraciones, señalaron que radicaron derecho de petición el 19 de agosto 2021 solicitando información del bloqueo del certificado de libertad y tradición del inmueble que es de su propiedad; y que a la fecha no han recibido respuesta pese a haberse acusado su recibo los días 20 y 24 de agosto del año en curso. Advirtieron que son personas de la tercera edad, que el apartamento está hipotecado y han cumplido el pago de la obligación.

Como consecuencia, solicitaron se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur dar respuesta de fondo a la petición, y que se expida el certificado de libertad y tradición del inmueble.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

En proveído del 15 de septiembre 2021, se admitió la presente acción de tutela y se requirió a las accionadas para que le dieran contestación.

La **Superintendencia de Notariado y Registro** respondió la acción de tutela mediante Oficio SNR2021EE077612 del 16 de septiembre de 2021, en el que informó carece de legitimación en la causa para satisfacer las pretensiones incoadas, en el marco de sus competencias legales.

Adujo que inicialmente se radicó derecho de petición ante la entidad, y el 20 de agosto de la corriente anualidad se dio respuesta al accionante informándole que la solicitud se había direccionado con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, por ser ésta la competente para responderla.

La **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur**, dio respuesta mediante oficio radicado 50S2021ER09383 del 16 de septiembre de 2021 y solicitó la terminación del trámite de tutela, ante el cumplimiento de lo pretendido.

Señaló que por activa se radicó derecho de petición con radicados SNR2021ER083750 - SNR2021ER083774 del 20 de agosto; y SNR2021ER084443 del 24 de agosto de la corriente anualidad. Que dichas peticiones fueron resueltas en oficios SNR2021EE077664, SNR2021EE077666 y SNR2021EE077667 del 16 de septiembre de 2021, dentro del término legal, y la decisión se notificó al correo electrónico aportado por activa.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si se vulneran los derechos fundamentales de los promotores de la acción por el proceder de las accionadas, y cuales las consecuencias jurídicas de ello.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su

cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la

respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, aprecia esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho

fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas”.

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada”.

3. Caso concreto.

Descendiendo al caso bajo estudio, en primer lugar, se debe aclarar que el Despacho se abstendrá de pronunciarse acerca de la primera pretensión, como quiera que se suplica se ordene a las accionadas dar respuesta de fondo a una petición elevada el 7 de enero de 2021. Empero, de los hechos narrados, las pruebas aportadas por activa y pasiva, o de las contestaciones a la presente acción, no se vislumbra medio alguno que permita si quiera inferir la existencia de dicha solicitud.

Por tanto, se procederá a resolver las otras pretensiones tendientes a obtener respuesta de fondo del derecho de petición elevado el 19 de agosto de 2021. La solicitud se formuló por correo electrónico ante la Superintendencia de Notariado y Registro, como consta en los anexos del escrito inicial. De allí también se corrobora que el 20 de agosto se informó al interesado que se le había asignado el radicado SNR2021ER083774 y se redirigía a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, en virtud de la competencia.

Del mismo modo, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur comunicó que el derecho de petición se radicó por la plataforma de PQRS bajo los consecutivos SNR2021ER083750 y SNR2021ER083774 del 20 de agosto, y SNR2021ER084443 de 24 de agosto de 2021, siendo resueltos mediante oficios SNR2021EE077664, SNR2021EE077666 y SNR2021EE077667 del 16 de septiembre de 2021.

Al estudiar los oficios con las respuestas formuladas, se aprecia que allí se informó a los solicitantes que en virtud de la orden de embargo emitida por el Juzgado 2º de Ejecución Civil Municipal el folio de matrícula inmobiliaria se encontraba bloqueado por el trámite de documentos que podrían variar su tradición, y que dicho proceso debería finalizar el 28 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que el embargo es improcedente por existir patrimonio de familia vigente sobre el predio.

Sin embargo, debido a una falla en la plataforma, el trámite no culminó y por tanto persistió el bloqueo de la matrícula; pero precisó que actualmente se puede expedir el certificado solicitado, previo el pago de los derechos de registro aplicables.

En esos términos, se colige que la entidad dio respuesta de fondo a la petición formulada, como quiera que respondió cada uno de los interrogantes expresados y cumplió su deber de notificar la decisión por medio de la dirección de correo electrónico desde la cual ésta se elevó, y que coincide con la aportada en el acápite de notificaciones tanto del escrito de tutela como de la solicitud.

Dadas las anteriores consideraciones, se colige la inexistencia de la vulneración del derecho fundamental de petición, e igualmente no obra prueba o indicio que permita corroborar la amenaza a algún otro derecho de los actores, y por lo tanto se negará el amparo deprecado. De la misma manera, se desvinculará del trámite a la Superintendencia de Notariado y Registro, como quiera que la entidad carece de competencia para resolver las pretensiones incoadas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **NEGAR EL AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** invocados por los señores Celiano Vega Rivera y Blanca Elvira Castañeda Ramírez, identificados con cédula de ciudadanía 2.876.119 y 41.474.408 respectivamente, por las razones expuestas.
- SEGUNDO:** **DESVINCULAR** del presente trámite a la Superintendencia de Notariado y Registro, por lo reseñado precedentemente.
- TERCERO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA2011632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.
- CUARTO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC